ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

ESTHER CAMACHO LORENZO Apelante v. SUPERMERCADOS ECONO, INC.; ASEGURADORA ABC Apelada	**KLAN201900380**	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Aguada Civil Núm. ABCI201801484 Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de junio de 2019.

Comparece ante este Tribunal la señora Esther Camacho Lorenzo (señora Camacho) mediante recurso de apelación y nos solicita la revisión de la *Sentencia* dictada el 7 de marzo de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguada.

En virtud del referido dictamen, el foro primario desestimó la demanda y, en su consecuencia, le ordenó a la señora Camacho presentar el formulario de reclamación ante el foro administrativo en el que se ventila el procedimiento de liquidación de Real Legacy Assurance Company (Real Legacy). A continuación, reseñamos el trámite procesal que culminó con el dictamen recurrido. Veamos.

I

Según surge del expediente del recurso, el 29 de noviembre de 2018, la señora Camacho presentó una demanda sobre daños y perjuicios en contra de

Supermercados Econo, Inc. (Econo) y la Aseguradora ABC[1].[2] Expuso, en síntesis, que como resultado de una caída sufrida mientras realizaba una compra de comestibles en el supermercado Econo de Rincón, sufrió daños físicos y angustias mentales. El 12 de diciembre de 2018, Econo fue emplazado a través de su gerente.[3]

El 4 de enero de 2019, mediante comparecencia especial, el Comisionado de Seguros de Puerto Rico (Comisionado de Seguros), representado por el Lcdo. Juan A. Moldes Rodríguez, como auxiliar rehabilitador de Real Legacy, informó que en el caso SJ2018CV08272, el foro de instancia ordenó un procedimiento de rehabilitación contra Real Legacy.

Así, expresó que debido a que Real Legacy era el asegurador de Econo, procedía decretar la paralización de los procedimientos por 90 días para que el rehabilitador pudiera llevar a cabo las funciones delegadas.[4]

La señora Camacho se opuso a la solicitud de paralización del Comisionado de Seguros. Argumentó, entre otras cosas, que dicha solicitud era improcedente, dado que Real Legacy no era parte del pleito.[5] Asimismo, resaltó que, en atención a lo dispuesto en el Art. 20.030 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 2003, optó por dirigir su reclamo directamente en contra de Econo.

---

[1] Según surge de la alegación núm. 3 de la demanda, Aseguradora ABC "es una compañía aseguradora organizada y autorizada a realizar negocios de acuerdo con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, nombrada de esta forma por desconocerse su verdadero nombre y la cual expidió una póliza que cubre los hechos y daños expresados en la presente demanda.

[2] Véase, Anejo II del Apéndice del recurso.

[3] Véase, Anejo III del Apéndice del recurso.

[4] Véase, Anejo IV del Apéndice del recurso.

[5] Véase, Anejo V del Apéndice del recurso. Mediante dicho escrito, la señora Camacho también solicitó que se enmendara el epígrafe a los efectos de cambiar el nombre de Supermercados Econo, Inc. por Econo Rincón, a base de lo informado por el representante del Comisionado de Seguros.

Mediante *Orden* dictada el 10 de enero de 2019, el foro primario decretó la paralización de los procedimientos por 90 días.[6] El 25 de enero de 2019, la señora Camacho presentó una *Solicitud de reconsideración y anotación de rebeldía*.[7] Reiteró que solo demandó y emplazó a Econo, por lo que procedía ordenar la continuación de los procedimientos en cuanto a dicha parte.

Asimismo, manifestó que la paralización en cuanto a Real Legacy no beneficiaba en forma alguna a Econo. Por último, solicitó que se le anotara la rebeldía a Econo, ya que no había presentado su alegación responsiva ni había solicitado una prórroga.

Por su parte, el foro de instancia le concedió quince (15) días a la parte demandada para que se expresara en cuanto a la solicitud de reconsideración y anotación de rebeldía presentada por la señora Camacho.[8]

Así las cosas, el representante del Comisionado de Seguros le informó al foro de instancia que, mediante la *Orden de liquidación*[9] dictada el 18 de enero de 2019 en el caso SJ2018CV08272, se decretó la insolvencia de Real Legacy. En atención a ello, solicitó la paralización del caso para que la Asociación de Garantía de Seguros Misceláneos pudiera comparecer en representación de los intereses de Econo, asegurado de Real Legacy.

Oportunamente, la señora Camacho se opuso a la solicitud de paralización presentada por el Comisionado de Seguros.[10] Entre otras cosas, indicó que Real Legacy no era parte en el pleito, por lo que las defensas de

---

[6] Véase, Anejo VI del Apéndice del recurso.
[7] Véase, Anejo VIII del Apéndice del recurso.
[8] Véase, Anejo IX del Apéndice del recurso.
[9] Véase, Apéndice del Alegato en oposición, pág. 1.
[10] Véase, Anejo XI del Apéndice del recurso.

dicha aseguradora no beneficiaban a Econo. Asimismo, informó que desistía de su reclamo en contra de la Compañía Aseguradora ABC. Del mismo modo, reiteró que procedía anotarle la rebeldía a Econo, quien no había presentado su alegación responsiva ni había solicitado una prórroga.

Tras evaluar los escritos presentados por las partes, el 7 de marzo de 2019, el foro de instancia dictó la *Sentencia* apelada.[11] Mediante el referido dictamen, el foro primario desestimó el pleito de epígrafe y, consiguientemente, le ordenó a la señora Camacho que presentara el formulario de reclamación ante el foro administrativo a cargo del procedimiento de liquidación de Real Legacy.

Por estar en desacuerdo con dicha determinación, la señora Camacho presentó el recurso que nos ocupa y le imputó al foro primario la comisión de los siguientes errores:

1. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ORDENAR LA DESESTIMACIÓN DEL CASO EN SU TOTALIDAD AL AMPARO DEL ARTÍCULO 40.010 DEL CÓDIGO DE SEGUROS, SIN PERMITIR CONTINUAR EL MISMO CONTRA ECONO RINCÓN, ÚNICA PARTE DEMANDADA Y EMPLAZADA.

2. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO ANOTARLE LA REBELDÍA A ECONO RINCÓN.

3. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCLUIR QUE REAL LEGACY ASSURANCE CO., INC. ERA LA PARTE DEMANDADA, CUANDO NUNCA FUE INCLUIDA EN EL PLEITO NI EMPLAZADA.

Por su parte, el 6 de mayo de 2019, el Comisionado de Seguros presentó el alegato en oposición por lo que, con el beneficio de la comparecencia de las partes procedemos a continuación.

---

[11] Véase, Anejo I del Apéndice del recurso.

II

A

El negocio de seguros se encuentra revestido de un alto interés público por el rol vital que juega esa industria tanto en nuestra sociedad como en nuestra economía. *Maderas Tratadas, Inc. v. Sun Alliance Insurance Company*, 185 DPR 880 (2012); *Integrand Assurance Company v. CODECO*, 185 DPR 146 (2012); *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372 (2009). En nuestra jurisdicción, la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 101, *et seq.*, es el cuerpo legislativo que regula la industria de seguros. *S.L.G. Ortiz-Alvarado v. Great American*, 182 DPR 48 (2011).

Por su parte, el Art. 20.030 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 2003, establece que una persona que alegue haber sufrido algún daño o perjuicio ocasionado por los actos u omisiones culposos o negligentes de un asegurado puede dirigir su acción contra la aseguradora, el asegurado o en contra de ambos. Véase, *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 DPR 283, 289 (1988). Así, se ha resuelto que la acción instada contra el asegurado es "independiente, distinta y separada" de la acción instada contra la compañía aseguradora. *Ruiz v. New York Dept. Stores*, 146 DPR 353, 364 (1998). Por consiguiente, el perjudicado no está obligado a demandar a la compañía aseguradora si decide instar su reclamo contra el asegurado. Íd., pág. 367.

Al interpretar el Art. 20.030 del Código de Seguros, *supra*, el Tribunal Supremo explicó lo siguiente:

> Como puede observarse, se contempla indudablemente en dicho artículo que el perjudicado opte por demandar solamente al asegurado, sin que ello le impida posteriormente intentar cobrarle a la compañía aseguradora la sentencia que obtuvo antes contra el asegurado. *Ruiz v. New York Dept. Stores*, supra, pág. 368.

B

La rebeldía "es la posición procesal en que se coloca la parte que ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse o de cumplir con su deber procesal". *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 587 (2011), citando a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. Lexisnexis, 2010, Sec. 2701, pág. 287. El propósito del mecanismo de la rebeldía es evitar la dilación como estrategia de litigio. Íd., citando a J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. J.T.S., 2011, T. IV, pág. 1340.

El mecanismo de la anotación de la rebeldía se encuentra constituido en nuestro derecho procesal civil en la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.1. La Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que procederá la anotación de rebeldía en las siguientes situaciones:

> Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o Secretaria anotará su rebeldía.
>
> El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3).
>
> Esta anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b).

> La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.

En esencia, un tribunal *motu proprio* o a solicitud de parte podrá anotarle la rebeldía a una parte que: 1) no compareció al proceso después de haber sido debidamente emplazada; 2) no contesta o alega en el término concedido por ley, habiendo comparecido mediante alguna moción previa de donde no surja la intención clara de defenderse; 3) se niega a descubrir su prueba después de habérsele requerido mediante los métodos de descubrimiento de prueba; o, (4) ha incumplido con alguna orden del tribunal. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, pág. 588.

Con referencia a la parte a la que se le anota la rebeldía, esta renuncia a presentar prueba contra las alegaciones de la demanda y a levantar defensas afirmativas, con excepción de las defensas de falta de jurisdicción y la de dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653, 671-672 (2005); *Hernández v. Espinosa*, 145 DPR 248, 272 (1998); *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 815 (1978). Entre los derechos que retiene el litigante en rebeldía que ha comparecido previamente están el de ser notificado de los señalamientos del caso, asistir a las vistas, contrainterrogar a los testigos de la parte adversa, impugnar la cuantía de daños reclamada y apelar la sentencia. Íd.

La Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*, también dispone el efecto que tendrá la anotación de rebeldía: "Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones

afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b) de este apéndice". Como es de apreciarse, según la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*, la anotación de rebeldía tiene como consecuencia jurídica que se den por admitidas todas y cada una de "las aseveraciones de las alegaciones afirmativas". Cabe señalar que lo que esto significa es que, en una rebeldía, se consideran admitidos los hechos correctamente alegados en la demanda. *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 101 (2002); *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912 (1996); *Colón v. Ramos*, 116 DPR 258 (1985); *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, supra.

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que la norma de que en un caso tramitado en rebeldía se consideran admitidos los hechos correctamente alegados en la demanda es aplicable aun en materia de daños y perjuicios. *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, supra. A esos efectos, ha señalado que "[s]i tales hechos correctamente alegados permiten una conclusión de responsabilidad o negligencia y, además, establecen la relación causal entre la conducta negligente o culposa y el daño sufrido, el tribunal tendrá que darlos como hechos probados". Íd.

Ahora bien, en conformidad con la Regla 45.2(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.2(b), el Tribunal Supremo ha expresado que "para que el tribunal descargue su función adjudicativa de un pleito en rebeldía, 'el proceso de formar conciencia judicial exige la comprobación de cualquier aseveración mediante prueba´". *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, supra, citando a *Hernández v. Espinosa*, supra. Cónsono con lo

anterior, la Regla 45.2(b) de Procedimiento Civil, *supra*, establece, en lo aquí pertinente:

> Si para que el tribunal pueda dictar sentencia o para ejecutarla se hace necesario fijar el estado de una cuenta, o determinar el importe de los daños, o comprobar la veracidad de cualquier aseveración mediante prueba o hacer una investigación de cualquier otro asunto, el tribunal deberá celebrar las vistas que crea necesarias y adecuadas o encomendar la cuestión a un comisionado o comisionada.

Como vemos, el mecanismo provisto para el trámite en rebeldía "no priva al tribunal de evaluar si en virtud de tales hechos, no controvertidos, existe válidamente una causa de acción que amerita la concesión del remedio reclamado". *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina,* supra, págs. 815-816. Esto, pues según ha reiterado nuestro Tribunal Supremo, "[r]esulta obvio, que los tribunales no son meros autómatas obligados a conceder indemnizaciones por estar dilucidándose un caso en rebeldía". *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, *supra*, pág. 817. En otras palabras, el hecho de que un caso se esté tramitando en rebeldía "no garantiza per se, una sentencia favorable al demandante; el demandado no admite hechos incorrectamente alegados como tampoco conclusiones de derecho". Íd.

De lo anterior se desprende que "la parte que solicita un remedio deberá alegar correctamente los hechos específicos que de su faz sean demostrativos que de ser probados, lo hacen acreedor del remedio reclamado". *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, supra, pág. 102. Por lo tanto, será esencial evaluar las alegaciones de la demanda.

III

Por estar relacionados entre sí, discutiremos en conjunto los errores planteados en el recurso. En estos,

la señora Camacho formuló que el foro de instancia incidió al ordenar la desestimación del caso en su totalidad, sin permitir la continuación de los procedimientos contra Econo.

Asimismo, indicó que el foro primario erró al no anotarle la rebeldía a Econo. Del mismo modo, la señora Camacho señaló que el foro apelado incidió al concluir que Real Legacy era la parte demandada, a pesar de que esta última no fue incluida en el pleito ni emplazada. Le asiste la razón.

En este caso, la señora Camacho instó una demanda sobre daños y perjuicios en contra de Econo y la Aseguradora ABC. Del expediente del recurso se desprende que Econo fue debidamente emplazado el 12 de diciembre de 2018 a través de su gerente.

Así las cosas, mediante una comparecencia especial, el Comisionado de Seguros, representado por el auxiliar rehabilitador de Real Legacy, le solicitó al foro de instancia que paralizara los procedimientos del caso por 90 días. Según alegó el Comisionado de Seguros, Real Legacy, aseguradora de Econo, estaba en medio de un proceso de rehabilitación al amparo del Capítulo 40 del Código de Seguros.

Por su parte, la señora Camacho se opuso a la solicitud de paralización. Adujo que instó su reclamación únicamente en contra de Econo, por lo que procedía continuar los procedimientos contra dicha parte. Asimismo, destacó que el mecanismo de paralización provisto por el Código de Seguros solo beneficiaba a Real Legacy. Mediante *Orden* emitida el 10 de enero de 2019, el foro primario decretó la paralización del caso por 90 días.

En el ínterin, la señora Camacho le requirió al foro de instancia que le anotara la rebeldía a Econo, dado que dicha parte no había presentado su alegación responsiva ni había solicitado una prórroga.

Por su parte, el Comisionado de Seguros solicitó la paralización de los procedimientos, fundado en que el foro administrativo a cargo del proceso de rehabilitación de Real Legacy había decretado la insolvencia de la referida aseguradora.

Oportunamente, la señora Camacho se opuso a la solicitud de paralización presentada por el Comisionado de Seguros. A su vez, informó que desistía de su reclamo contra la Aseguradora ABC y reiteró su solicitud de anotación de rebeldía en cuanto a Econo.

Posteriormente, el foro de instancia dictó la *Sentencia* apelada mediante la cual desestimó el pleito en su totalidad y le ordenó a la señora Camacho presentar su reclamación ante el foro administrativo a cargo del procedimiento de liquidación de Real Legacy.

Como fundamento para su determinación, el foro apelado aludió a la orden de liquidación emitida en el proceso administrativo seguido contra Real Legacy, a quien denominó incorrectamente como parte demandada en el caso de epígrafe.

Del tracto procesal reseñado surge que la señora Camacho dirigió su reclamación únicamente en contra de Econo. Si bien es cierto que, en un inicio, esta había incluido como parte demandada a Aseguradora ABC, también es cierto que, previo a que el foro primario dictara la *Sentencia* apelada, la señora Camacho había desistido de su reclamo contra dicha aseguradora, quien hasta ese momento solo era parte nominal.

Por tanto, cuando el foro primario dictó la *Sentencia* apelada, la única parte demandada era Econo, quien no había presentado su alegación responsiva ni había solicitado una prórroga, pese a haber sido debidamente emplazada.

Así, como bien señaló la señora Camacho, el foro de instancia incidió al no anotarle la rebeldía a Econo y al ordenar la desestimación del pleito en su totalidad, en atención al proceso administrativo de liquidación de Real Legacy. Nótese que contrario a lo determinado por el foro apelado, Real Legacy no ha sido demandada ni emplazada en el litigio de epígrafe.

A lo anterior debemos añadir que, el hecho de que el Comisionado de Seguros haya comparecido de forma especial en varias ocasiones ante el foro primario en solicitud de remedios a favor de Real Legacy en forma alguna implica que dicha aseguradora se haya convertido en parte del pleito. Como antes indicado, la demanda nunca se enmendó para incluir específicamente a Real Legacy, por lo que nunca fue emplazada.

Reiteramos que Econo es la única parte demandada, por lo que el foro de instancia no podía haber decretado la desestimación del pleito. Más bien, el foro de instancia tenía que anotarle la rebeldía a Econo y proseguir con los procedimientos del caso. Así pues, resulta forzoso concluir que los errores señalados fueron cometidos.

IV

Por los fundamentos que anteceden, revocamos la *Sentencia* emitida el 7 de marzo de 2019. Se devuelve el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones